



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de marzo del dos mil veintidós. -

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0072-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA
 Accionado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
 PROTECCIÓN Y ASEGURADORA
 SURA.
Sentencia: **027 (Mínimo vital y otros)**

GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA, identificado con cedula de ciudadanía No.11.220.446 de la ciudad de Girardot, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de los Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por las accionadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y ASEGURADORA SURA, ello al no incluirlo en nómina de la pensión de sobrevivencia y realizar el pago del retroactivo pensional.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA, al momento de la presente tutela cuento con 47 años de edad sufro glaucoma bilateral, con pérdida total de la visión, además de estar en estado de indefensión pues en este momento tengo asistencia de hogar de paso, puesto que mi situación económica es grave.

SEGUNDO: Mediante el dictamen No. 11220446 del 17 de enero de 2011, la ARL Sura, determino que mi perdida de capacidad laboral del 68.65%, origen común y fecha de estructuración 17 de junio del año 2010.

TERCERO: Que por medio de demanda laboral el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, el 14 de febrero de 2017, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR, infundadas las excepciones propuestas por la demandada denominada inexistencia de obligaciones a cargo de protección, pero parcialmente fundadas las de cobro de lo no debido y prescripción conforme se motivó.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por parte de PROTECCION S.A. con un salario mínimo vigente como mesada, desde el 20 de marzo de 2013, conforme la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a PROTECCION S.A. a pagar al demandante GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA, la suma de \$35.473.354, por concepto de retroactivo de mesadas pensionales adeudadas desde el 20 de marzo de 2013 hasta febrero de 2017, conforme la parte motiva de esta sentencia.



CUARTO: CONDENAR a PROTECCION S.A. a pagarle al demandante los interés moratorios a la tasa más alta certificada por la superintendencia financiera sobre las mesadas adeudadas, desde el 20 de marzo de 2013, de acuerdo con lo explicado en esta sentencia.

QUINTO: OREDENAR a PROTECCION S.A. que continúe pagando las mesadas pensionales del demandante, debidamente actualizadas conforme al IPC y que desde la primera mesada de 2013 realice el descuento del 12% para el FOSYGA.

SEXTO: CONDENAR a PROTECCION S.A en costas del proceso, a favor del actor, asignando como agencias en derecho la suma de \$8.853.000, a favor de la parte actora y a cargo de la pasiva.

CUARTO: Llega comunicación el 27 de enero de 2021, por parte de protección donde indican que se hará efectivo el pago de las mesadas pensionales y el retroactivo de la siguiente forma:

Valor Mesada Pensional	\$1.000.000*	14 mesadas por año
Valor Retroactivo	\$92.865.576	Desde 20-mar.-2013 – Hasta 30-ene.-2022
Descuento de Incapacidades pagadas		
Retroactivo a pagar	\$92.865.576 **	
¿Autoriza pago retroactivo al empleador?		Si <input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>

QUINTO: Igualmente se solicitó que se acercara a la oficina y dejara una cuenta bancaria y la afiliación a la EPS, cosa que hice me dirigí desde Girardot hasta Neiva para hacer el trámite en compañía de mi abogado.

SEXTO: Ese día llenamos formatos, firme unos cuentos y nos informaron que como era un proceso de renta vitalicia ellos no reconocían ni pagaban si no que era la aseguradora, y esta se hacía por llamada telefónica, indique el número de mi apodera porque como dije para mí es un poco complicado estar de forma atenta a las llamadas.

SÉPTIMO: Que pasada una semana aún no se recibía llamada, me acerque a la oficina de Protección indicaron que estaba en próximos a llamar.

OCTAVO: El día 14 de febrero se pasó por el fondo a preguntar, indicaron que aún no hay nada de comunicación, procedieron hacer de forma interna con una asesora de Protección comunicación para que la llamada fuera prioritaria.

NOVENO: Que ha pasado 15 días y asistencia cada semana al fondo y aún no hay respuesta de la solicitud de ingreso a nómina o el pago de la mesada pensional.

DÉCIMO: Estoy en una mala situación económica, solicito ayuda para que Protección me pague la pensión y el retroactivo pensional.



PETICIÓN

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa, TUTELAR los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEBIDA NOTIFICACION** del señor **GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA**

SEGUNDO: ORDENAR a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN-y ASEGURADORA SURA, a incluirme en nómina del mes de marzo en los primeros días.

TERCERO: Que ORDENE a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN-y ASEGURADORA SURA, realice el pago del retroactivo más la mesada pensional del mes de febrero, mes en que debí entrar en nómina y el retroactivo pensional.

CUARTO: ORDENAR a FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN-y ASEGURADORA SURA, a no dilatar el derecho ya reconocido por orden judicial y a ingresar a nomina para marzo los primeros días.

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 2 de marzo de 2.022, y por auto del 3 de marzo de 2.022, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a las accionadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN Y ASEGURADORA SURA., a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.-

La accionada ASEGURADORA SURA, se pronunció a través de DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ ARANGO en su calidad de Representante legal Judicial, en memorial obrante a folio 19 a 31.-

La accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN, se pronunció a través de JULIANA MONTOYA ESCOBAR en su calidad de Representante legal Judicial, en memorial obrante a folio 32 a 48.-

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES



La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

“... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, se deberá establecer por parte del Despacho si las entidades accionadas le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales a la accionante, ello al no incluir en nómina pensional del mes de marzo y no realizar el pago del retroactivo más la mesada pensional del mes de febrero de la pensión por invalidez a favor del señor GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA



El artículo 86 de la Constitución Política dispone: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (...) “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto).

Dedúcese de las normas transcritas que los presupuestos esenciales de la acción constitucional no son otros distintos que la existencia cierta, concreta y fundada de una conducta activa o pasiva que cause la violación o amenaza de los derechos consagrados por el constituyente como fundamentales, así como de aquellos que les fueren conexos, de acuerdo con las pautas trazadas por la jurisprudencia. En este sentido, la procedencia de la acción de tutela se determina según el demandante carezca o no de un medio judicial idóneo y expedito para proteger sus derechos fundamentales, para lo cual no basta con registrar en abstracto la eventual existencia de otros instrumentos procesales, sino que se torna necesario evaluar su eficacia a la luz de las circunstancias concretas. Aunado a lo anterior, es de advertir que este mecanismo no es procedente para dirimir derechos litigiosos que provengan de la interpretación de la ley, tampoco para resolver conflictos judiciales cuyas competencias se encuentren claramente señaladas en el ordenamiento jurídico colombiano, pues con ello se llegaría a la errada conclusión de que el juez constitucional puede sustituir al juez ordinario, con excepción de los casos en los cuales se configura una violación de los derechos fundamentales y sea inminente la existencia de un perjuicio irremediable.

DECRETO 2591 DE 1991

ARTÍCULO 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha



precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte ha indicado:

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."

CONCEPTUALIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

En el instituto jurídico de la pensión de invalidez se plasman varios objetivos trazados por el Constituyente de 1991, entre los que vale destacar la defensa de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, el derecho irrenunciable a la seguridad social de todos los habitantes del país, la obligación del Estado de proteger a los menores de edad, a los adultos mayores y a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, y la garantía de un mínimo vital y móvil; además, se patentó en el principio de solidaridad, como uno de los pilares del Estado social y democrático de Derecho.

En desarrollo del principio de universalidad que rige la seguridad social, la pensión de invalidez está prevista en beneficio tanto de todas las personas afiliadas al sistema de seguridad social, tanto las amparadas por el régimen



de prima media, como aquellas que han optado por el régimen de capitalización individual, siempre con arreglo a las pautas fijadas en la ley, a fin de que la prestación cumpla su cometido en favor de sus auténticos destinatarios, esto es, que provea la protección que requiere.

El artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

La accionada Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, manifestó que con el fin de dar cumplimiento al fallo de fecha 14 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, mediante comunicación de fecha 27 de enero de 2022, le reconoció la pensión de invalidez y el retroactivo pensional ordenado al accionante.

Igualmente comunica, que el pago de la mesada depende de la respuesta que debe dar Sura frente a la expedición de la respectiva póliza y el pago que debe realizarse al señor Romaña Saldaña.

Por último, argumenta Protección, que el accionante cuenta con la posibilidad de presentar la demanda ejecutiva laboral para exigir el cumplimiento de la orden dada.

Por su parte, la accionada ASEGURADORA SURA, manifiesta al despacho que el accionante nunca ha tenido cobertura con Seguros de Vida Suramericada S.A. ARL Sura, no registrando reportes, notificaciones o seguimientos de contingencia alguna reciente o relacionada a los hechos y anexos de la tutela.

Por lo anterior, al analizar las pruebas recaudadas, el despacho considere que frente al pago retroactivo de las mesadas pensionales no se dan los requisitos para la procedencia de la tutela, habida consideración del carácter subsidiario de la misma, lo que indica que la tutela no es procedente cuando la persona cuenta con otro medio de defensa de sus derechos, y en este caso tiene a su alcance la acción ejecutiva ante la jurisdicción laboral ordinaria, para obtener el pago de su acreencia, y en razón a ello, se reitera, que el amparo constitucional deprecado en este aspecto no está llamado a prosperar.-

Ahora bien, frente a la no inclusión en nómina del señor Greembert Romaña Saldaña, por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, este despacho trae a colación lo dicho por la Corte Constitucional:

“ésta Corporación ha sido enfática en establecer que la acción de tutela no procede para reclamar el pago de prestaciones sociales, ya que este tipo de controversias son competencia de la jurisdicción laboral.^[2] Sin embargo,



este Tribunal Constitucional ha contemplado que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando el desconocimiento del derecho de pensión compromete el núcleo esencial de un derecho fundamental.^[3]

En este sentido, la Corte ha establecido que la acción de tutela es procedente, cuando se verifican los siguientes supuestos: (i) que sea interpuesta para evitar un perjuicio irremediable; (ii) que la falta de reconocimiento de la prestación social vulnere algún derecho fundamental, como lo es la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento tenga su origen en actuaciones que sean manifiestamente contrarias a preceptos superiores, con lo cual se desvirtúe la presunción de legalidad que recae sobre todas las actuaciones administrativas.^[4]

Dicho lo anterior, *“el reconocimiento de la pensión puede adquirir una connotación de derecho fundamental cuando por conexidad ponga en peligro otros derechos de naturaleza fundamental, entre ellos la vida, el mínimo vital, la dignidad humana de las personas de la tercera edad. Bajo esta premisa, cuando se niegue el reconocimiento de una pensión y dicha condición involucre directamente a personas de avanzada edad – las cuales por su condición se consideran sujetos de especial protección – deberá considerarse la procedencia de la acción de tutela.”*^[5] (Subrayado fuera de texto)

El derecho a la seguridad social conlleva la facultad de acceder a una pensión de vejez; esta a su vez se encuentra estrechamente ligada con el derecho al mínimo vital, de manera que la inclusión en nómina de pensionados de quien se le ha reconocido pensión de vejez, o jubilación, garantiza la permanencia de la remuneración y acceso a las necesidades básicas propias y de su familia. Por tanto, se genera afectación a tales derechos cuando las administradoras de pensiones interrumpen la continuidad en los ingresos del pensionado al abstenerse de realizar de manera oportuna la inclusión en la nómina de pensionados.

Los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un “engranaje” para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.



Aunado, el máximo tribunal advirtió que los trámites administrativos no pueden ser establecidos de tal forma que operen como una barrera para que los pacientes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad a causa del padecimiento que sufren se les impida su recuperación o que su vida se lleve de acuerdo con el postulado de vida digna que se predica en la Constitución.

Descendiendo al caso que ocupa la atención, el despacho no comparte los argumentos expuestos por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, para no incluir en nómina al señor Greembert Romaña Saldaña, toda vez, que como lo ha dicho la honorable corte constitucional en reiterados fallos de tutela, no se le puede imponer al accionante, situaciones que le competen resolver exclusivamente al ente accionado, esto es, imponer barreras administrativas o de otra índole, como pretexto para no conceder al accionante, lo que por ley le corresponde, como acontece en el sub judice, vulnerando de esta forma el derecho al mínimo vital móvil al accionante, más si se tiene en cuenta la invalidez que padece; que lo ubica como sujeto de especial protección y, en razón a ello el despacho accederá a despachar favorablemente el amparo constitucional deprecado por el señor Greembert Romaña Saldaña por vulneración del derecho constitucional fundamental al mínimo vital móvil, en consecuencia se ordena al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección proceda a incluir en nómina al señor GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA, lo cual hará en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992.-

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., le ha vulnerado al señor GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA, el derecho al mínimo vital, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación se ordena al gerente y/o representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., incluir en nómina al señor GREEMBERT ROMAÑA SALDAÑA, lo cual hará en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionadas conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de



Febrero 19 de 1992.-

TERCERO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

QUINTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, conforme a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05d513e21ae7f5a386aa11cfb9eedafaa9bf123925be5bf87cc5d9de365ba5ee

Documento generado en 11/03/2022 04:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>